



Informe Secretarial. A despacho del Señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Vivienda de Interés Social propuesta a través de apoderada judicial por Diana Lorena Cortez Aguirre y Duván Alfonso López, en contra de Asociación Organización Popular de Vivienda OPV Villa Marlenia, la cual una vez subsanada en los términos de Ley, se encuentra pendiente de calificar. Sírvase disponer lo que corresponda. Obando, Valle, abril 17 de 2023.

CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDELO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
OBANDO VALLE DEL CAUCA**

Obando, Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Asunto: Admite Demanda
Auto No: **320**
Demanda: Verbal – Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva
De Dominio De Vivienda De Interés Social
Demandantes: Diana Lorena Cortez Aguirre
Duván Alfonso López
Demandado: Asociación Popular De Vivienda OPV Villa Marlenia.
R.L: Danover Buitrago Morales C.C 6.525.804
Radicado: 76-497-40-89-001-**2023-00044-00**

En los términos del informe de secretaría que antecede, y una vez subsanados en debida forma los defectos que adolecía la presente demanda, se advierten que la misma cumple los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del C.G. del P.; por lo cual se procederá con su admisión y posterior trámite

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia propuesta por Diana Lorena Cortez Aguirre y Duván Alfonso López, en contra de la **ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA OPV VILLA MARLENIA**, con Nit No. 900074445-6, Representada Legalmente por **WILLIAM DANOVER BUITRAGO MORALES**, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.525.804 y **PERSONAS INDETERMINADAS** con interés jurídico en oponerse a las pretensiones.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda, auto admisorio y demás documentos anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en los artículos 290 a 301 del C.G. del P, en consonancia con la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: ORDENAR. El emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que pudieren tener interés jurídico en intervenir en el presente proceso, para lo cual se procederá por secretaría del Juzgado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CITAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO, BANCOLOMBIA S.A, con Nit. 8909039388, el cual posee derecho real de Hipoteca sobre el Bien inmueble a usucapir (anotación No. 15 del 24/11/2016, para que en el término de veinte (20) días, contados desde su notificación haga valer sus créditos, de conformidad al numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P, procédase de conformidad con lo indicado en los artículos 290 a 301 del C.G. del P, en consonancia con la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria número **375-74154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V), de conformidad con lo indicado en el artículo 375 del C.G. del P. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a instalar valla o aviso de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P, con las especificaciones allí dispuestas; una vez realizada la instalación, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Una vez lo precedente, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, en donde las personas emplazadas podrán contestar la demanda, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.



OCTAVO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a los solicitante Diana Lorena Cortez Aguirre y Duván Alfonso López, de conformidad con el artículo 154 del C.G del P, se designa y se le reconoce personería como apoderada judicial a la abogada Valentina Giraldo Agudelo titular de la cédula de ciudadanía número 1.113.595.032 y T.P.351.339 del C.S. de la J, para que actúe como mandataria judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
Juez



CONTINUACIÓN AUTO No. 320 DEL 17 DE ABRIL DEL 2023